

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00793

ACCIONANTE: ELIZABETH FORERO MORENO

ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ELIZABETH FORERO MORENO** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, presentó derecho de petición ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION el 4 de octubre de 2022, como quiera que CORVEICA EN LIQUIDACION entro en liquidación forzosa conforme lo establece la resolución 2021331004485 del 16 de julio de 2021.
- Indica la actora que, a la fecha los acreedores y asociados de la empresa CORVEICA EN LIQUIDACION, no conocen respuesta alguna por parte de la entidad encartada

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

“1. Conceder, la acción de tutela para que se proteja el derecho fundamental violado al suscrito ELIZABETH FORERO MORENO al DERECHO DE PETICION DE INFORMACION y los demás que el Despacho encuentre violados con el actuar de la accionada.

2. Como consecuencia de la anterior protección constitucional Ordene a la PROCURADURIA GENERAL LA NACION, cumplir con el trámite solicitado, es decir responder de manera clara, completa y de fondo”.

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – AGROSAVIA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARIA CRISTINA MONTAÑA DOMINGUEZ**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

En relación con los hechos presentados en la acción de tutela por el accionante ELIZABETH FORERO MORENO, la entidad manifiesta desconocer todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que según la misma accionante se habría radicado ante la Procuraduría

General de la Nación derecho de petición de información, que le permitiría conocer "cuál era el seguimiento realizado al proceso de intervención de CORVEICA y de liquidación", y desconoce además, si la citada entidad dio respuesta a tal petición.

Dado el desconocimiento de los hechos que dan soporte a la presente acción y por no ser AGROSAVIA la entidad llamada a dar respuesta al derecho de petición que habría dado origen a la misma, NO SE ENCUENTRA VULNERANDO, NI VULNERÓ DERECHO FUNDAMENTAL alguno a la accionante, en consecuencia, pido respetuosamente, la desvinculación de mi representada, de esta acción de tutela.

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JAVIER OSWALDO LÓPEZ FRANCO**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Representante Judicial, quien manifiesta que:

La acción de tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para proteger el derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas porque no es un mecanismo que se pueda elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque por regla general, prevalece la acción ordinaria.

La "legitimación en la causa" como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio. La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso, no está probada la violación de los derechos mencionados por el accionante por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, bien por acción u omisión por lo que la presente acción es improcedente a la luz del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que son requisitos sine qua non para que la Acción de Tutela prospere, toda vez que las pretensiones de la acción que nos ocupa están encaminadas a detener actividades que no contemplan la contribución al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola misionalidad propia de este Instituto.

Teniendo en cuenta que el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que como se indicó anteriormente en el presente caso es evidente la inexistencia de vulneración de Derechos Fundamentales, solicita no tutelar los derechos fundamentales alegados por la accionante, y en consecuencia sea desvinculado de la presente acción tutelar.

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ROSALBA PARDO PARDO**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

Frente a los hechos materia de tutela, se abstiene de emitir pronunciamiento alguno al respecto, como quiera que si bien es cierto le corresponde a la Superintendencia, ejercer control y vigilancia al FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO – CORVEICA EN LIQUIDACIÓN, también lo es, que a partir del momento en que se ordena la liquidación, es competencia del liquidador a las voces del artículo 294 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) adelantar bajo su inmediata responsabilidad todos los actos tendientes a llevar adelante el proceso de liquidación forzosa administrativa.

La toma de posesión para liquidar, ordenada para el caso en particular por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se rige por el Decreto 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, normas con carácter de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala claramente en el numeral 2o del artículo 291, que el propósito de la intervención deviene del deber del Estado y particularmente del ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

Resulta necesario indicar, que si bien es cierto le corresponde a esta Superintendencia, tomar posesión para administrar o liquidar a sus vigiladas, designar el agente especial y/o liquidador y revisor fiscal y/o contralor, también lo es que esta Superintendencia, no es su superior jerárquico, pues tal y como lo señala el Decreto 663 de 1993, como auxiliares que son, ejercen funciones públicas transitorias, de ahí que no le es dado por ley a esta Superintendencia intervenir en los asuntos propios, como quiera que a partir del proceso de toma de posesión, dichos auxiliares adelantan bajo su propia responsabilidad el proceso de liquidación.

Por tal motivo, todo lo que tenga que ver con el ente intervenido deberá hacerse a través de su liquidador, único competente para atender las quejas y reclamos que presenten los asociados y acreedores del Fondo de Empleados.

Tal como narra los hechos la accionada, se presentaron con el objeto de interponer acción contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, donde solicita que esta entidad responda de forma clara, completa y de fondo del derecho de petición que varios asociados radicaron el 04 de octubre de 2022.

Por esta razón, es claro que esta Superintendencia no es la llamada a garantizar el derecho de petición, que, según la tutelante, le ha vulnerado la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, dando lugar a declarar en este caso la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la Superintendencia de la Economía Solidaria y su correspondiente DESVINCULACIÓN.

Por lo manifestado en precedencia, solicita NEGAR LAS PRETENSIONES base de tutela, por lo menos en lo que respecta a esta Superintendencia y, en consecuencia, proceder a su DESVINCULACIÓN.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **PIEDAD JOHANNA MARTINEZ AHUMADA**, obrando en calidad de Profesional Universitario 3PU Grado 17, quien manifiesta que:

Una vez revisado el Sistema de Información para la Gestión Documental de mi representada -SIGDEA-, se encontró que efectivamente el accionante radicó en la entidad la siguiente solicitud:

INFORMACION DEL RADICADO

DATOS BASICOS

NUMERO DE EXPEDIENTE	P-2022-2595906		
PUNTO DE RADICACION	Pr. División de Relacionamiento con el ciudadano	DEPENDENCIA	Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública
No. RADICACION	E-2022-571523	F. RADICADO	04/10/2022 15:23
ASUNTO	MAIL PROCESSOR - RV: ELIZABETH FORERO MORENO A TRAVES DE COMUNICACION DEL 03/10/2022 REMITE DERECHO DE PETICION A PROCURADURIA GENERAL SOLICITANDO ACCION DE VIGILANCIA PROCESO DE LIQUIDACION POR PARTE DE LA SUPERSOLIDARIA AL FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO NIT 860025610-1. ANTECEDENTE SIGDEA E-2022-504016.		
ESTADO	FIN ENVIADO A OFICINA VIRTUAL		

SERVICIOS/PROCEDIMIENTOS

Servicio/Procedimiento	Grupo organizativo	Estado	Fecha inicio	Fecha fin
Entrada Comunicaciones Oficiales	Pr. División de Relacionamiento con el ciudadano	FIN, ASIGNADAS COMPETENCIAS	04/10/2022 15:23	05/10/2022 18:41
Envío a Responsable de Correspondencia	Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública	FIN ENVIADO A OFICINA VIRTUAL	05/10/2022 18:41	07/10/2022 16:01

INTERESADOS

Tipo de identificación	Nº documento	Nombre	Dirección	Municipio	Departamento	País
CC	27958127	GLORIA LUCY AROCHA GOMEZ				COLOMBIA

Teniendo en cuenta lo anterior se requirió informe a la hoy Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión 1 Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública sobre el trámite adelantado ante el requerimiento anterior, recibiendo respuesta mediante correo electrónico de fecha 11 noviembre de 2022.

“Respecto a la Tutela en referencia, esta Delegada recibió el radicado No. E-2022-571523 el 07 de octubre de 2022, dentro del cual la Sra. FORERO remite DERECHO DE PETICION ACCIONES DE VIGILANCIA ESPECIAL AL PROCESO DE LIQUIDACION POR PARTE DE LA SUPERSOLIDARIA AL FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO “CORVEICA” (DERECHO DE PETICION ARTÍCULO 23 DE LA CN).

Una vez revisado el escrito enviado por el ciudadano, se estableció que correspondían a la misma situación fáctica del Asunto abreviado No. IUS E-2022-489594 IUC P-2022-2595906, motivado por esta Delegada con el fin de evaluar el inicio de apertura de un PROCESO DE VIGILANCIA PREVENTIVA ABREVIADA E INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. Por lo tanto, el radicado No. E-2022-571523 se acumuló al Asunto abreviado No. IUS E-2022-489594 IUC P-2022-2595906 con el fin de generar los tramites respectivos.

Frente al asunto abreviado No. IUS E-2022-489594 IUC P-2022-2595906, desde el 22 septiembre del 2022 esta Delegada ha recibido 134 peticiones referentes a presuntas irregularidades en la liquidación por parte de la Supersolidaria al fondo de empleados de instituciones y empresas colombianas del sector agropecuario "CORVEICA". Con el fin de dar trámite a las solicitudes recibidas se realizó requerimiento de información a la Superintendente de Economía Solidaria el 29 de septiembre de 2022, requiriendo los siguientes puntos: 1. Se informe las actividades que ha desarrollado la Superintendencia de Economía Solidaria en el marco de la posesión y liquidación del Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario "CORVEICA. 2. Se informe las razones para que la administración suspendiera la operación del fondo por más de siete (7) meses. 3. Se informe cuantos activos ha vendido desde que nuevamente intervinieron a CORVEICA el 20 de diciembre de 2019. 4. Se remita la respuesta del derecho de petición radicado por la Sra. Gloria Lucy Arocha de Gomez, el 30 de agosto de 2022, dentro del cual se enuncian una serie de cuestionamientos referente al proceso de liquidación en referencia. 5. La demás información que considere pertinente para complementar los anteriores ítems.

Asimismo, el 29 de septiembre se envió respuesta a los peticionarios a través del sistema de información SIGDEA, informado sobre las actuaciones adelantadas por la PGN, según las competencias de la entidad.

El 26 de octubre mediante radicado No. E-2022-601790, se recibió respuesta de la Supersolidaria. Respuesta que está siendo analizada para determinar las irregularidades manifestadas por los ciudadanos.

El día de 04 de noviembre de 2022 se remitió oficio No. 2174 a la peticionaria informando estado actual del proceso..."

Al anterior informe se adjuntó copia de la respuesta remitida a la accionante, así como el correo remisario de la misma a la dirección elizabeth.forero@ica.gov.co y su constancia de entrega.

Ahora bien, es preciso señalar al despacho que a la accionante, así como a los demás peticionarios¹, desde el 29 de septiembre de 2022 se les había informado sobre la gestión adelantada por la entidad ante su requerimiento, respuestas que por un error en el sistema de gestión documental de la entidad no llegaron satisfactoriamente a sus destinatarios, razón por la cual se efectuó un nuevo envío que contiene la contestación inicial, junto con la información sobre el estado actual de proceso.

Por consiguiente, del informe presentado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, se concluye que el requerimiento elevado por la accionante ante este órgano de control no puede equipararse al ejercicio del derecho fundamental de petición con fines de información como lo argumenta en el libelo tutelar, en tanto la finalidad de la queja es solicitar la intervención de la Procuraduría General de la Nación ante las presuntas irregularidades en la liquidación del fondo de empleados de instituciones y empresas colombianas del sector agropecuario "CORVEICA", que se encuentra adelantado la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Bajo ese calco, solicita denegar por improcedente la presente acción de tutela, por cuanto la entidad no ha vulnerado derecho de petición alguno,

pues como se detalló con antelación nos encontramos en el marco de un trámite administrativo, que no se rige por los términos contenidos en la Ley 1755 de 2015.

CORVEICA EN LIQUIDACION, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JAIME ANDRES ORTIZ NUÑEZ**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

Previo a cualquier pronunciamiento, informa que mediante resolución No. 2021331004485 del 16 de Julio de 2021, la Superintendencia de la Economía Solidaria dispuso la liquidación forzosa administrativa de CORVEICA, procedimiento concursal que se encuentra reglado por normas de orden público tales como el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, entre otras. Por lo anterior, los pronunciamientos y las manifestaciones que a aquí se efectúen se hacen con base en la información obrante en el archivo físico y lógico que reposa en la entidad, esto en cumplimiento a la toma de posesión con el propósito de liquidación de la entidad accionada dispuesta por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Descendiendo al caso de autos, el derecho de petición presentado ante la Procuraduría General de la Nación, según lo manifestado por el accionante, fue formulado con el propósito de conocer el estado actual de la liquidación forzosa administrativa de CORVEICA, información que la entidad está dispuesta a suministrarla como ya lo hizo a lo demás asociados que se lo solicitaron, razón por la que la invitan a comunicarse con CORVEICA para absolver cualquier inquietud que tenga.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del diez (10) de noviembre de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 4 de octubre de 2022.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“**a)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b)** la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c)** la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d)** la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado **Nº E-2022-489594 del 4 de noviembre de 2022**, mediante correo electrónico con destino a la accionante (elizabeth.forero@ica.gov.co), la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, dio respuesta a la petición elevada por la actora el día 4 de octubre del hogaño, en ella le explican de manera clara y detallada las actuaciones adelantadas por La Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública teniendo en cuenta lo normado en el Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución 150 de 2022.

Siendo así las cosas, no se observa que haya una vulneración a los derechos fundamentales conculcados como quiera que, la entidad accionada si dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante, inclusive le remitió la respuesta 6 días antes de que iniciara el trámite tutelar, por cuanto no se vislumbra por este Despacho afectación de algún derecho fundamental por parte de la entidad encartada hacia la señora ELIZABETH.

5.- Entonces, se tiene que para la fecha de presentación de la acción de tutela (11 de noviembre de 2022), la entidad accionada ya había dado respuesta a la petición a través de correo electrónico a la actora, por tanto no se le puede endilgar culpa alguna a la entidad accionada pues se reitera, la entidad si se pronunció, por tanto, se tiene que claramente se configura la **INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA** respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)

En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"..."(negrilla por el Juzgado)

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Basta con todo lo anteriormente expuesto para negar el amparo aquí solicitado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, la acción de tutela impetrada por **ELIZABETH FORERO MORENO** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c924ec6268dd1159180cd878e2ec148ac6e3525e51c3bca5029a265a580611b**

Documento generado en 24/11/2022 09:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>